

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-547/2015

**ACTOR:** JOSÉ FERNÁNDEZ  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y MIGUEL  
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Fernández Caballero contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-281/2015**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo COEE/011/2015, de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional; y

**R E S U L T A N D O .**

**I. Antecedentes.**

**1. Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, que competirán en las elecciones locales de esa entidad federativa a celebrarse el siete de junio del presente año.

**2. Solicitud de Registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, José Fernández Caballero solicitó su registro como precandidato a presidente municipal de Tecámac, Estado de México, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

**3. Negativa de registro.** El veintiséis siguiente, la citada comisión emitió el acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se tuvieron por registradas las distintas planillas de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

En el acuerdo de referencia, le fue negado su registro al actor como precandidato a Presidente Municipal de Tecamac.

**4. Juicio intrapartidista.** Disconforme con lo anterior, el dos de marzo siguiente, el actor promovió ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, juicio de inconformidad.

En esa fecha, el actor se desistió de la instancia partidista y presentó demanda de juicio ciudadano local.

**5. Juicio ciudadano local.** Dada la omisión del órgano partidista responsable de tramitar el medio de impugnación referido, el cinco de marzo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue registrado con la clave JDCL/15/2015.

El diez siguiente, el citado tribunal resolvió el juicio en comento, ordenando al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional realizar el trámite de Ley y, posteriormente, remitir las constancias a la Comisión Jurisdiccional de ese instituto político para que resolviera conforme a Derecho.

**6. Juicio de inconformidad intrapartidario.** En su oportunidad, la citada comisión jurisdiccional integró el expediente CJE-JIN-248/2015. El veintidós de marzo del presente año, resolvió el citado juicio de inconformidad declarando infundados los agravios.

**7. Nuevo juicio ciudadano local.** Disconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo pasado, el justiciable promovió ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, juicio ciudadano local.

**8. Diversos juicios ciudadanos locales.** El veintiocho de marzo de dos mil quince, el actor controvertió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de la responsable de tramitar el medio de impugnación referido en el punto anterior, formándose el expediente JDCL/51/2015.

El dos de abril del año en curso, el juicio ciudadano fue declarado improcedente, toda vez que el treinta de marzo

pasado, ese órgano jurisdiccional recibió las constancias del juicio referido, por lo que integró el expediente JDCL/52/2015.

**9. Sentencia del tribunal local.** El dieciséis de abril de dos mil quince, el citado tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDCL/52/2015, por el cual revocó la resolución recaída al expediente CJE-JIN-248/2015.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Toluca.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el ahora actor promovió juicio ciudadano federal contra la sentencia referida en el punto anterior, siendo registrado con la clave ST-JDC-281/2015.

**11. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, resolvió el juicio ST-JDC-281/2015, cuyos puntos resolutivos son:

“[...]”

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente con clave de expediente **JDCL/52/2015** en los términos precisados en el punto 4.2 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-248/2015 en los términos precisados en el punto 4.3 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo COEE/011/2015 emitido por la Comisión Organizadora Estatal Electoral en el Estado de México en lo que fue materia de la

presente impugnación, por las razones vertidas en el punto 4.4 de la presente resolución.

[...]"

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el veintiséis de abril del año en curso, José Fernández Caballero presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1488/2015, de veintiséis de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el día siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-547/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se impugna por un partido político un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia que puede ser combatida a través de este juicio.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte en los artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la citada legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral

únicamente podrá ser promovido por partidos políticos para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen a este juicio, así como de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano promovente, quien carece de legitimación por no ser un partido político, además pretende impugnar la sentencia de veinticuatro de abril de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-281/2015, en la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local con clave JDCL/52/2015, y en plenitud de jurisdicción confirmó el acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al acreditar la falta de probidad del actor por el indebido manejo de recursos cuando se desempeñó como tesorero estatal de ese instituto político.

Lo anterior patentiza, que la resolución reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral no corresponden a aquéllas que pueden ser impugnadas por ciudadanos y tampoco porque se promueve por un ciudadano

contra una sentencia que fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que por disposición contenida en los párrafos primero de los artículos 94 y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, no así una autoridad electoral de alguna entidad federativa.

En esa tesitura, resulta apegado a Derecho determinar que el juicio de revisión constitucional electoral presentado por José Fernández Caballero, en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos ya invocados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, por las razones que se explican en el siguiente considerando.

**TERCERO. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

El recurso de **reconsideración** previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así



como de la invocada jurisprudencia 1/97, eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso, como se precisó en el considerando anterior, la sentencia impugnada fue dictada

por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-281/2015, en la cual revocó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/52/2015.

En tal sentencia, la Sala Regional Toluca en plenitud de jurisdicción se avocó al análisis de los agravios formulados por el accionante, a fin de controvertir la determinación dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-248/2015.

En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable consideró que los motivos en los que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, basó el rechazo de la solicitud de registro son razones idóneas y suficientes para tal fin; por lo que la falta de probidad del actor está razonada y sustentada en un cúmulo de hechos en torno al mal manejo de recursos financieros al interior del partido político cuando se desempeñó como tesorero estatal de ese instituto político.

En tal sentido, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso a), del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso b), se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la ley y los criterios establecidos por la Sala Superior.

La hipótesis aludida prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, este órgano jurisdiccional ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**; **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, y **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”**).

**b)** Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**).

**c)** Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**).

**d)** En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**).

**e)** Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”).**

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie es de considerarse que ninguno de los supuestos que anteceden se actualizan, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; tampoco se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y ni se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna, ni se ejerció un control de convencionalidad.

De igual forma, se deja de cuestionar la inaplicación de normas partidarias o de derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en

especial de la sentencia impugnada se advierte que la responsable concluyó que el actor incumplió con el requisito exigido en los Estatutos del Partido Acción Nacional y en la Convocatoria que se emitió para elegir a los candidatos a miembros de los ayuntamientos, concerniente a tener un modo honesto de vivir.

Esto, porque en concepto de la Sala Regional la falta de probidad del actor lejos de soportarse en meras presunciones, se estaba en presencia de hechos que afectaron al partido, tanto en su imagen como en su patrimonio, tales como incumplimiento de pago a proveedores, la falta de oportunidad en el entero de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y entrega extemporánea de diversa información contable, situaciones que, en su momento, llevaron a la Comisión de Vigilancia a proponer al Comité Ejecutivo Nacional la intervención de la Tesorería Estatal y al nombramiento de una nueva Tesorera, debido a las irregularidades detectadas.

Así, aun cuando en el expediente no obran constancias de que el actor haya sido sancionado por los hechos descritos, la Sala Regional consideró que la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional actuó en forma ajustada a Derecho al emitir el acuerdo COEE/011/2015, por el que se negó el registro del actor como precandidato al cargo de elección popular antes referido, en virtud de que a su juicio, la falta de probidad estaba sustentada en un cúmulo de hechos en torno al mal manejo de recursos financieros al interior del partido político, y no en hechos aislados o presunciones como señaló el demandante.

Lo expuesto revela que la Sala Regional no efectuó un análisis de constitucionalidad de una norma, o sobre el alcance y/o interpretación de una disposición o principio constitucional al caso concreto, puesto que tal como está evidenciado realizó un estudio de legalidad, respecto a la valoración de pruebas analizadas por el órgano partidista primigenio y sobre la falta de motivación en que afirmó había incurrido la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que en modo alguno se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración resulta improcedente al dejarse de actualizar alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por ello es innecesario el reencauzamiento de la demanda.

Al quedar demostrado que en contra de la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Toluca no procede el juicio de revisión constitucional electoral, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-884/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por José Fernández Caballero.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por correo electrónico** a la Sala Regional referida; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que certifica y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**